

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 4 de diciembre de 2023, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de 2 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que la señora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22´461.911 y la señora DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052´381.072, son portadoras de las T.P. Nos. 129.978 y 198.584, respectivamente, del C. S. de la J., se encuentran vigentes. Como consecuencia de la licencia por luto concedida al titular del despacho, los términos en los procesos del juzgado estuvieron suspendidos del 6 al 13 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive. A Despacho, 18 de diciembre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado</b>	Cesar Avilio Cruz Muñoz
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00548 00</b>
<b>Interlocutorio No. 1486</b>	Libra mandamiento de pago - Reconoce Personería - Resuelve Medidas cautelares.

Por cuanto la demanda reúne los requisitos del artículo 85 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con el artículo 430 del mismo Código a librar orden de pago conforme a lo solicitado.

La medida cautelar solicitada sobre productos financieros presuntamente ubicados en casi todas las entidades bancarias que funcionan en el país, será negada, por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el último inciso del artículo 83 del Código General del Proceso, al ser una solicitud indeterminada, y sin información clara sobre la ubicación de dichos presunto productos financieros; pues en tal solicitud solo mencionan los posibles productos financieros, cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT'S que pudiere poseer el demandado, y posteriormente se enlista casi la totalidad de las entidades bancarias que funcionan en el país, pero no informa ningún otro dato que permita individualizar cada uno de los productos financieros sobre los cuales debe recaer la medida, ni se afirma de forma clara en que entidad bancarias estaría cada presunto producto financiero que sería objeto de la cautela.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7; y en contra del señor **CRUZ MUÑOZ CESAR AVILIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069´716.407; por la suma representada en el Pagaré No. M012600010002110000791670 de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$291´005.364.oo)**, por concepto de capital; más los intereses remuneratorios por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$26.420.370.oo)**, liquidados del 3 de junio de 2023 al 16 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de diciembre de 2023, día de presentación de la demanda, hasta el pago total de las obligaciones. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: Notifíquesele** este auto al demandado como lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso (en forma física), o conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (de manera virtual), advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, y haciéndole la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos e informándole tanto el correo electrónico del juzgado como la ubicación de la sede física del mismo.

**TERCERO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a fin de informar de la existencia del título presentado, y los demás datos del respectivo proceso. Líbrese el OFICIO correspondiente.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de embargo de productos financieros pedida, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22´461.911, y portadora de la T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada principal; y a la Dra. DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052´381.072, portadora de la T.P. No. 198.584 del C. S. de la J, como apoderada sustituta; para que representen a la parte demandante conforme al poder, y sustitución de poder arrimados con la demanda.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que arrime en original (físico), el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s), **personalmente a la sede del despacho judicial, ubicado en la Calle 41 No. 52-28 Oficina 1201 Edificio Edatel**, en horas hábiles de atención al público dentro del término de los TREINTA (30) DIAS HABILES siguientes a la notificación

de este auto a la parte demandante, por el sistema de estados electrónicos, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/12/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 199

**ANA MILENA MONSALVE HERRERA**  
**SECRETARIA AD-HOC**